

Este libro  
dio principi-  
pio año de  
M D C C C X V I

lopez

Se autoriza la copia para la investigación  
© Gobierno de Navarra

BND

Se autoriza la copia para la investigación  
© Gobierno de Navarra

COPIA  
DE LA LEY LIV.

DE LAS CORTES

DE

PAMPLONA,

Año 1757.

*SOBRE PLANTACION,*

*y conservacion de Arboles , y*

*Montes:*

CON LAS ORDENANZAS PARA SU  
mejor regimen, y gobierno.



DE ORDEN DE LA ILUSTRÍSSIMA DIPUTACION DE NAVARRA:

EN PAMPLONA:

EN LA IMPRENTA DE DON MIGUEL ANTONIO DOMECH.

BND

Se autoriza la copia para la investigación  
© Gobierno de Navarra

# LEY LIV.

SE ESTABLECEN ORDENANZAS PARA LA  
*plantacion, y conservacion de Arboles con la modificacion con-*  
*tenida en la Replica.*

S. C. R. M.

**L** Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que en 7. de Mayo ultimo el Virrey, Gran Castellán de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, nos exhibió por sí mismo una Real Cedula expedida en 2. de Abril antecedente, en que V. M. se dignó mandar, que despues de maduro Acuerdo, teniendo presente el Real Servicio de V. M. y el bien comun de este Reyno, pusiésemos en deliberacion entre otros puntos el siguiente.

„Que por ser de tanta  
 „importancia para la con-  
 „struccion de Navios, Fabri-  
 „cas de Templos, y Casas,  
 „alimento de las Herrerias,  
 „y para el consumo, y uso  
 „comun, la plantacion de  
 „Arboles de todas especies,  
 „su conservacion, y aumen-  
 „to, discurrámos los medios  
 „de fomentar una especie  
 „de tanto interés, propo-

„niendo, à demàs de las re-  
 „glas establecidas en la Or-  
 „denanza de Montes, las que  
 „sean mas propias, y aco-  
 „modadas à este terreno, y  
 „y poniendo celadores, y  
 „Jueces, que sean responsa-  
 „bles de este cuidado.

Deseeños de corresponder à las Reales; benignas inten- ciones de V. M. en represen- tacion de 27. de Septiembre ultimo, satisfaciendo à los quatro puntos de la Real Ce- dula, en lo relativo al prein- ferto, expusimos, que en co- nocimiento de ser utilissima à las importancias del estado, y ventajas de este Reyno, la idea de poblar sus Montes, bosques, y otros sitios de to- do genero de Arboles para los fines, que nos acuerda la Real benignidad de V. Mag. haviamos formado Ordenan- zas conducentes al logro de esse Proyecto acomodadas al espíritu, de nuestros Fue- ros, Leyes, usos, y costum- bres, que suplicáramos à V. M. se dignasse elevarlas

Se autoriza la copia para la investigación.

à la esfera de Ley, para su mejor observancia.

A este importante fin, después de diferentes tratados, y conferencias, nos ha parecido por conveniente, para la mas pronta, clara, y eficaz plantificacion de este Proyecto, dividir el territorio de este Reyno por sus Merindades en diez y ocho partidos, y nombrar, y destinar à cada uno, persona de las de nuestro Congreso, que con examen del estado de los Mon-

tes, y Bosques, y calidad de los sitios: y conferenciando con las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares interesados en ellos, y con los Señores, y Dueños particulares del Territorio, y Montes, señalen los que fueren à proposito para Viveros, y plantaciones, y el numero, calidad, y especie de Arboles, que sean mas utiles, y acomodados à la variedad de los terrenos, que à cada uno se designa en la forma siguiente.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE Pamplona.

*El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Francisco de Argaiz, Velaz de Medrano, se compone de los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Pamplona, Capital del Reyno..... Villa de Villava.

CENDEA DE ANSOAIN.

Ansoain..... Artica..... Berriozar..... Ainzoin.  
 Berrioplano.... Berrio-Suso.... Ballarriain..... Loza.  
 Larragueta.... Añezcar..... Oteiza..... Elcarte.

CENDEA DE IZA.

Atondo..... Lete..... Ariz..... Orderiz.  
 Aldaz-Echabacoiz..... Ochobi..... Erize..... Sarassa.  
 Iza..... Se autoriza la copia para la investigación Aldaba.

CENDEA DE ZIZUR.

Muru. . . . . Astrain. . . . . Zariquiegui. . . Zizur-menor.  
 Barañain. . . . . Zizur-mayor. . . Gazolaz. . . . . Sagues.  
 Paternain. . . . . Eriete. . . . . Larraya. . . . . Undiano.  
 Eulza. . . . . Lugar separado de Guendulain.

CENDEA DE GALAR.

Salinas. . . . Beriaín. . . . . Olaz. . . . . Subiza. . . . . Arlegui.  
 Esparza. . . . Galar. . . . . Barbatáin. . . . Esquiroz. . . . Cordovilla.

VALLE DE ILZARBE.

Uterga. . . . . Legarda. . . . . Berafoangaiz. . . . . Auriz.  
 Larrain. . . . . Adios. . . . . Ucar. . . . . Biurrún.  
 Olcoz. . . . . Tirapu. . . . . Añorbe. . . . . Eneriz.  
 Caferio de Ecoyen. . . . . Señorío de Villanueva.  
 Señorío de Agos. . . . . Señorío de Sotes.  
 Señorío de Sarria. . . . . Villa separada de Muruzabal.  
 Idem, Villa de Obanos. . . . Idem, Villa de Puente-Larreyna.



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
 Pamplona.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
 y nombramos à Don Luis Francisco de Eraso, Iniguez de  
 Abarca, se compone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE ECHAURI.

Ubani. . . . . Otazu. . . . . Zabalza. . . . . Arraiza. . . . . Belasquain.  
 Vidaurreta. . . . Echarrí. . . . . Ziriza. . . . . Elio. . . . . Echauri.

CENDEA DE OLZA.

Olza. . . . . Lizasoain. . . . . Afiaín. . . . . Izu. . . . . Artazcoz.  
 Izcuc. . . . . Ibero. . . . . Ororvia. . . . . Arazuri. . . . . Orcoyen.

## VALLE DE GULINA.

Larumbe.....Larrainziz.....Oreyen.....Aguinaga,  
Zia.....Gulina.....Sarate.

## VALLE DE OLLO.

Ilzarve.....Ollo.....Senosiain.....Arteta....Ulzurrun,  
Saldife.....Anoz.....Beasoain.....Eguillor.

## VALLE DE ARAQUIL.

Eguiarteta.....Echaverri.....Irurzun.....Aizcorbe.  
Izardiaga.....Erroz.....Urtizola.....Echarren.  
Ecay.....Zuazu.....Satostegui.....Villanueva.  
Yabar.....Murguinducta..Villa separada de Irañeta.  
Idem, Villa de Huarte-Araquil.....Idem, Villa de Arruazu.  
Idem, Villa de Lacunza.....Idem, Villa de Arbizu.



TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Pamplona.

*El Tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, se  
compone de los Pueblos siguientes.*

Villa de Echarri-Aranaz. ....Lizarragabengoa.

## VALLE DE ERGOYENA.

Lizarraga.....Torrano.....Unanoa.

## VALLE DE BURUNDA.

Ciordia.....Olazagutia.....Alfaua.  
Urdiain.....Iturmendi.....Bacalcoa.

Se autoriza la copia para la investigación QUAR-



QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Pamplona.

*El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Pedro Joseph Gastelu, y Pereda, se  
compone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LARRAUM.

Errazquin..... Eraffo..... Alviafu..... Baraibar.... Iribas.  
Alli..... Astiz..... Oderiz.... Madoz... Muguero.  
Arruiz..... Aldaz..... Echarri..... Lecumberri.  
Azpiroz..... Huici..... Gorriti..... Leceta.

VALLE DE ARAIZ.

Arriba..... Inza..... Gainza..... Ustegui.  
Ascarate..... Atallu..... La Villa separada de Betelu.

VALLE DE IMOZ.

Goldaraz..... Urriza..... Latassa..... Eraffo.  
Echalecu..... Ofcoz..... Zarranz..... Muzquiz.

VALLE DE BASABURUA-MAYOR.

Oroquieta..... Erviti..... Garzaron..... Aizaroz.  
Igoa..... Arraras..... Beruete..... Jaunfaras.  
Ichaffo..... Yaven..... Beramendi..... Udabe.

VALLE DE BASABURUA-MENOR.

Erafun..... Saldias..... Beinzalabayen... Ezcurra.  
Villa separada de Leyza..... Idem, Villa de Aresso.  
Idem, Villa de Arano..... Idem, Villa de Goyzueta.

Se autoriza la copia para la investigacion QUIN-



QUINTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Pamplona.

*El quinto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Phelipe Vicente de Narbarte, se com-  
pone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE ATEZ.

Beunza. . . . . Beunza-Larrea. . . . . Iriberri. . . . . Berasain.  
Ericé. . . . . Eguillor. . . . . Ciganda. . . . . Arostegui.  
Eguaras. . . . . Amalain.

VALLE DE ODIETA.

Gascue. . . . . Guelbenzu. . . . . Latassa. . . . . Ripa.  
Guendulain. . . . . Ciaurriz. . . . . Anocibar. . . . . Villa separada de Oltiz.

VALLE DE ANUE.

Olague. . . . . Leazque. . . . . Etulain.  
Burutain. . . . . Efain. . . . . Egozcue. . . . . Arizu.  
Lugar separado de Echaide, ò Ealegui. . . . . Idem, Villa de Lanz.

VALLE DE OLAIBAR.

Olague. . . . . Olaiz. . . . . Oñavide. . . . . Ofacain.  
Zandio. . . . . Veraiz. . . . . Enderiz.

VALLE DE EZCABARTE.

Arre. . . . . Oricain. . . . . Arzoz. . . . . Ezcaba. . . . . Garrues.  
Zildo. . . . . Ortio. . . . . Elequi. . . . . Anoz. . . . . Naguilz.  
Maquirriain. . . . . Aderiz. . . . . Eusla. . . . . Sor Lauren.

Se autoriza la copia para la investigación VA-

## VALLE DE JUSLAPEÑA.

Ozue. . . . . Ufsi. . . . . Belzunze. . . . Ollacarizqueta.  
 Garzariain. . . . Marcalain. . . Navaz. . . . . Larrayoz.  
 Nuin. . . . . Beorburu. . . Ofñacar. . . . . Ofñaga.  
 Ariftrain.

## VALLE DE ULZAMA.

Lizaffo. . . . . Gorronz , y Olano. . . . . Larrainzar. . . . . Auza.  
 Elzaburu. . . . Ilarregui. . . . . Joarbe. . . . . Alcoz.  
 Arraiz , y Orquin. . . . . Locen. . . . . Iraizoz. . . . . Guerendiain.  
 Zenoz. . . . . Elfo. . . . . Urrizola , y Galain.  
 Venta de Velate. . . . . Venta de Odoloaga.

SEXTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Pamplona.

*El sexto Partido de esta Merindad , para el qual proponemos  
 y nombramos à Don Fernando Baquedano , se compone de,  
 los Pueblos siguientes.*

## VALLE DE BAZTAN.

Azpilcueta. . . . . Arizcun. . . . . Errazu. . . . . Elvetea.  
 Elizondo. . . . . Lecaroz. . . . . Arrayoz. . . . . Garzain.  
 Irurita. . . . . Ziga. . . . . Aniz. . . . . Berrueta.  
 Almandoz. . . . . Oronoz. . . . . Villa separada de Maya.  
 Idem, Lugar de Urdax. . . . . Idem , Lugar de Zugarramurdi.

## VALLE DE BERTIZARANA.

Bertiz. . . . Oyregui. . . . Narvarte. . . . Oteyza . . . . Legaña.

## VILLA , Y VALLE DE SANTESTEVAN DE LERIN.

Urroz. . . . Villa de Santestevan. . . . Elgorriaga. . . . Ituren.  
 Zubieta. . . . . Oiz. . . . . , . . . Dona-Maria , y Gaztelu.  
 Villa separada de Sumbilla. . . . . Idem , Villa de Echalar.  
 Idem , Villa de Lefaca. . . . . Idem , Villa de Vera.  
 Idem , Villa de Yanzi. . . . . Idem , Villa de Aranaz.

Se autoriza la copia para la investigacion PRI-

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Estella.

*El Primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Francisco Estevan de Azcona, y Echarren, se compone de los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Estella.

VALLE DE YERRI.

Eraul. . . . Bearin . . . . Muru. . . . Abarzuza. . . . Anderaz.  
Ibiricu. . . . Iruñcla. . . . Erendazu. . . . Lezaun. . . . Arizaleta.  
Eza. . . . . Riezu. . . . . Novar. . . . . Villanueva. . . . . Ugar.  
Azcona. . . . . Arizala. . . . . Zabal. . . . Murugarren.  
Zuruquain. . . . . Gorozin. . . . Murillo. . . . Montalvan.  
Alloz. . . . . Lacar. . . . Lorca. . . . . Arandigoyen.

VALLE DE MAÑERU.

'Arguiñariz. . . . Echarren. . . . Guirguillano. . . . Soracoiz;  
Artazu. . . . Orendain. . . . Mañeru. . . . Villa separada de Cirauqui.

VALLE DE GOÑI.

'Azanzá. . . . Aizpun. . . . Goñi. . . . Urdanoz. . . . Munarriz;

VALLE DE GUESALAZ.

Muniain. . . . Izurzu. . . . Salinas de Oro. . . . Guembe;  
Vidaurre. . . . Arguiñano. . . . Iturgoyen. . . . Iruxo.  
Muez. . . . . Estenoz. . . . . Viguria. . . . . Arzoz.  
Muzqui. . . . . Lerate. . . . . Irurre. . . . . Garifoain.



Se autoriza la copia para la investigacSEGUN:

© Gobierno de Navarra

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Estella.

*El segundo Partido de esta Merindad , para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Juan Joseph Oteyza , se compone de  
los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LA BERRUEZA.

Nazar. . . . . Affarta. . . . . Estemblo. . . . . Acedo.  
Mendaza. . . . . Piedramillera. . . . . Sorlada. . . . . Mues.  
Ubago. . . . . Cabrega. . . . . Granada. . . . . Mirafuentes.

VALLE DE EGA.

'Abaigar. . . . . Olejua. . . . . Etayo. . . . . Learza. . . . . Oco.  
Legaria. . . . . Murieta. . . . . Ancin. . . . . Mendilivarri.

AMESCOA LA BAJA.

'Artaza. . . . . Urrea. . . . . Gollano. . . . . Baquedano.  
Zudaire. . . . . Barindano. . . . . San Martin. . . . . Ecala.

AMESCOA LA ALTA.

Eulate. . . . . Aranarache. . . . . Larraona

VALLE DE LANA.

Ulibarri. . . . . Narque. . . . . Vitoria. . . . . Galbarra. . . . . Gastiain.

VALLE DE ALLIN.

Zubielqui. . . . . Arbeyza. . . . . Zufia. . . . . Metauten.  
Ollogoyen. . . . . Arteaga. . . . . Ollobarren. . . . . Ganuza.  
'Aramendia. . . . . Muncta. . . . . Galdeano. . . . . Artadia.  
'Amillano. . . . . Larrion. . . . . Eulz. . . . . Echavarri.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Estella.

*El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Juachin de Barazabal, se compone de  
los Pueblos siguientes.*

VALLE DE LA SOLANA.

Villatuerta. . . . . Muniain. . . . . Morentin. . . . . Arellano.  
Ayegui. . . . . Zuñiga. . . . . Aberin. . . . . Arinzano. . . . . Oteyza.

VALLE DE SANTESTEVAN.

Arroniz. . . . . Barbarin. . . . . Luquin. . . . . Urbiola.  
Yguzquiza. . . . . Azqueta. . . . . Villa-mayor. . . . . Laviaga.

CONDADO DE LERIN, Y LUGARES DE  
Señorio.

Villa de Sefma. . . . . Villa de Lodosa. . . . . Villa de Sartaguda.  
Villa de Carcar. . . . . Villa de Azagra. . . . . Villa de Andoñilla.  
Villa de San Adrian. . . . . Villa de Lerin. . . . . Villa de Ailo.  
Villa de Mendavia. . . . . Villa de Dicastillo.

QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Estella.

*El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Miguel de Zuazu, se compone de los  
Pueblos siguientes.*

CIUDAD DE VIANA, Y SU PARTIDO.

Ciudad de Viana. . . . . Bargora. . . . . Aras. . . . . Lazagurria.

## VALLE DE AGUILAR.

Genevilla. . . . . Cabredo. . . . . Marañon.  
 La Poblacion, y Barrio. . . . . Azuelo. . . . . Torralba, y Barrio.  
 Defejo. . . . . Elpronceda. . . . . Aguilar.

## CINCO VILLAS DE LOS ARCOS.

Villa de los Arcos. . . . Villa de Sanfol. . . . Villa de Torres  
 Villa del Busto. . . . . Villa de Armañanzas.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Tudela.

*El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
 y nombramos à Don Manuel Cruzat, se compone de los  
 Pueblos siguientes.*

Ciudad de Tudela. . . . . Villa de Cintruenigo,  
 Villa de Montecagudo. . . . . Villa de Ribaforada,  
 Villa de Castejon. . . . Lugar de Pedriz. .. Ciudad de Corella.  
 Villa de Fitero. . . . . Villa de Barillas. . . . Villa de Buñuel.  
 Lugar de Murchante. . . . . Lugar de Tulebras.  
 Ciudad de Cascante. . . Villa de Ablitas. . . Villa de Fontellas,  
 Villa de Cortes. . . . . Lugar de Urzante,

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Tudela.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
 y nombramos à Don Joachin de Uzqueta, y Eslaba, se  
 compone de los Pueblos siguientes,*

Villa de Villafranca. . . . . Villa de Cadreita,  
 Villa de Valtierra. . . Villa de Arguedas. . Villa de Carcastillo,  
 Villa de Melida. . . . . Villa de Fustiñana.  
 Villa de Cabanillas. . . . . Lugar de Murillo de las Limas.

Se autoriza la copia para la investigación



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Sanguessa.

*El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y  
nombramos à Don Roman Ayanz de Ureta, se compone de  
los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Sanguessa.

VALLE DE AYBAR.

Villa de Aybar.	.. Rocafort.	.. Galipienzo.	.. Lerga.
Eslaba.	.. Sada.	.. Leache.	.. Murcones.
Ezprogui.	.. Arteta.	.. Julio.	.. Guetadar.
Uflumbelz.	.. Gardalain.	.. Ayesa.	.. Abaiz.
Izco.	.. Loya.	.. Sabayza.	.. Xavier.
Peña.	.. Villa separada de Cafeda.	.. Idem Villa de Lumbier.	

VALLE DE URRAL , ALTA , Y BAJA.

Liedena.	.. Yessa.	.. Ussun.	.. Iso.	.. Viguezal.
Napal.	.. Orradre.	.. Adansa.	.. Arbones.	
Murillo-Berroya.	.. Berroya.	.. Ymirizaldu.		
Ayelz.	.. Yrurozqui.	.. Zabalza.	.. Guindano.	
Zarrangano.	.. Aduain.	.. Aizcargui.	.. Ezcaniz.	
Eparoz.	.. Angos.	.. Arangozqui.	.. Aristu.	
Elquaz.	.. Jacoisti.	.. Ayecho.	.. Artanga.	
Larequi.	.. Ozcoydi.	.. Sanfoain.	.. Nardues.	
Aldunate.	.. Tabar.	.. San Vicente.	.. Grez.	
Nardues.	.. Ripodas.	.. Artieda.	.. Domeño.	.. Zestoya.

ALMIRADIO DE NAVASQUES.

Castillo Nuevo.	.. Villa de Navasques.	.. Ustes.	.. Aspux.
-----------------	------------------------	-----------	-----------



SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD  
de Sanguessa.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Joseph Antonio de Huarte, se com-  
pone de los Pueblos siguientes.*

VALLE DE RONCAL.

Vidangoz. . . . . Roncal. . . . . Urzainqui. . . . . Ustarroz.  
Yfaba. . . . . Garde. . . . . Burdaspal. . . . . Burgui.

VALLE DE SALAZAR.

Villa de Jaurrieta. . . . . Yzalzu. . . . . Villa de Ochagavia.  
Villa de Escaroz. . . . . Oronoz. . . . . Villa de Etparza.  
Ibilzieta. . . . . Sarries. . . . . Gallues. . . . . Uscarrès. . . . . Iziz.  
Yzal. . . . . Ripalda. . . . . Hucaña. . . . . Ygal.

VALLE DE AEZCOA.

Garralda. . . . . Ariz. . . . . Aribes. . . . . Orbara. . . . . Orbaiceta.  
Villanueva. . . . . Garayoa. . . . . Abaurrea la baja.  
Abaurrea la alta. . . . . Villa separada de Valcarlos.  
Idem, Villa de Burguete.

VALLE DE ERRO.

Espinal. . . . . Muzquiz. . . . . Viscarret. . . . . Ureta. . . . . Linzoaini.  
Zibeti. . . . . Erro. . . . . Olondriz. . . . . Gurbilzar. . . . . Urniza.  
Larraingoa. . . . . Ardaiz. . . . . Loyzu. . . . . Aincioa. . . . . Esnoz.



D

TER-

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra



TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Sanguessa.

*El tercero Partido de esta Merindad, para el qual proponemos,  
y nombramos à Don Alonfo de Burutain, se compone de los  
Lugares siguientes.*

Villa de Aoiz. . . . . Villa de Urroz.  
Villa de Huarte. . . . . Villa de Larrafoaña.

VALLE DE ARCE.

Lufarreta. . . . Arrieta. . . . Villanueva. . . . Saraguetta.  
Urdirroz. . . . Ymizcoz. . . . Arce. . . . Zanduetta.  
Uriz. . . . Elpoz. . . . Afnoz. . . . Gurpegui.  
Zazpe. . . . Nagore. . . . Ofa. . . . Uioz.  
Artozqui. . . . Uli. . . . Arizcuren. . . . Equiza.  
Muniain. . . . Lacabe. . . . Gorraiz. . . . Orozbetelu.  
Azparren. . . . . Galduroz. . . . Amocain.

VALLE DE LIZOAIN.

Lizoain. . . . Janariz. . . Beortegui. . . . Ozcariz. . . . Leyun.  
Laboa. . . . Redin. . . . Mendioroz. . . Uroz. . . Yelz. . Lerruz.

VALLE DE EGUES.

Alzuza. . . . Elia. . . . Echalaz. . . . Eranfus. . . . Ustarroz.  
Azpa. . . . . Ibiricu. . . . Elcano. . . . Egues. . . . Egulbati.  
Sagaffeta. . . . Badoftain. . . . . Ardanaz. . . . Burlada.  
Mendillorri. . . Sarriguren. . . . . Olaz. . . . . Gorraiz.

VALLE DE ARRIASGOYTI.

Zalba. . . . Iloz. . . . . Señorío de Aguinaga. . . . Saldaiz.  
Urrizelqui. . . . . Zunzarren. . . . Señorío de Biorreta.


Se autoriza la copia para la investigación VA-

## VALLE DE LONGUIDA.

Artajo. . . . . Mugueta. . . Uli. . . . . Meoz. . Villanueva.  
 Zariquieta. . Jaberrri. . . . Murillo. . . . . Ayanz. . . . . Agos.  
 Ecay. . . . . Gorriz. . . . . Rala. . . . . Ezcay. . . . . Alcoz.  
 Orbaiz. . . . . Ytoiz. . . . . Olaberri. . . . . Erdozain. . . . . Olleta.  
 Liberrri. . . . . Villaba. . . . . Zuafti. . . . . Zuza. . . . . Larrangoz.

## VALLE DE ESTERIBAR.

Belzunegui. . . . . Zay. . . . . Errea. . . . . Osteriz. . . . . Zubiri.  
 Agorreta. . . . . Saigos. . . . . Urtañun . . . . . Eugui. . . . . Yragui.  
 Ufechi. . . . . Leranoz. . . . . Ymbulqueta. . . . . Setoain.  
 Ylarraz, y Ezquiroz. . . . . Urdaniz. . . . . Ydoyeta. . . . . Irure.  
 Aquerteta. . . . . Tirapegui. . . . . Idoy. . . . . Sarasibar.  
 Guendulain. . . . . Ilurdoz. . . . . Zuriain. . . . . Anchoriz.  
 Yroz. . . . . Zabaldica. . . . . Añiturri. . . . . Olloqui. . . . . Arleta.


 CUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
 Sanguessa.

*El cuarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y  
 nombramos à Don Juan Bautista Sampaul, se compone de los  
 Pueblos siguientes.*

Villa de Monreal. . . . Villa de Tiebas. . . . Señorío de Vessolla.

## VALLE DE ELORZ.

Noain. . . . . Imarcoain. . . . . Torres. . . . . Zulueta.  
 Zabalegui. . . . . Andricain. . . . . Elorz. . . . . Yarnoz.  
 Otano. . . . . Ezperun. . . . . Guercndiain. . . . . Oriz.  
 Muruarte de Reta.

## VALLE DE UNCITI.

Alzorriz. . . . . Unciti. . . . . Cemborain. . . . . Zabaleta.  
 Zoroquiain. . . . . Najurieta. . . . . Art aiz.

Se autoriza la copia para la investigación

## VALLE DE ARANGUREN.

Zolina ..... Laquidain. .... Aranguren.  
 Ilundain. .... Gongora. .... Laviano.  
 Mutiloa la alta. .... Mutiloa la baja. .... Tajonar.

## VALLE DE IBARGOITI.

Ciligueta. .... Sangariz. .... Lecaun. .... Abinzano.  
 Zabalza. .... Idozin. .... Salinas cabe Monreal. .... Equifoain.

## VALLE DE IZAGONDOA.

Irifu. .... Mendinueta. .... Idoate. .... Lizarraga.  
 Zuazu. .... Reta. .... Ardanaz. .... Izano. .... Beroiz.  
 Turillas. .... Urbicain. .... Indurain. .... Guerguetain.



PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
 Olite.

*El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y  
 nombramos à Don Manuel Benito Perez de Acedo, se com-  
 pone de los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Olite. . . Villa de Peralta. .... Villa de Marcilla.  
 Villa de Funes. .... Villa de Caparroso. .... Villa de Milagro.  
 Villa de Traibuenas. .... Villa de Santa-Cara.  
 Villa de Murillo del Fruto. . . . Villa de Murillo del Quende.  
 Villa de Beyre. .... Villa de San Martin de Unx.  
 Villa de Ujue. .... Villa de Falces. . . Villa de Pitillas.





SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE  
Olite.

*El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos à Don Phelipe Zabalza, se compone de los Pueblos siguientes.*

Ciudad de Tafalla..... Muruzabal de Andion.  
Villa de Artajona..... Villa de Mendigorria.  
Villa de Larraga..... Villa de Berbizana.

VALLE DE ORBA.

Villa de Barafoain..... Garinoain..... Pueyo.  
Sanfoain..... Ieiverri, y Pozuelo..... Miquirriain.  
Olleta..... Amatriain..... Bezquiz..... Benegorri.  
Sanfomain..... Ortoain..... Lepuzain.  
Solchaga, y Eristrain..... Mendivil..... Unzue.  
Echague..... Oricin..... Oloriz..... Artariain.  
Munarrizqueta..... Bariain..... Iracheta.  
Iriberri..... Leoz..... Uzquieta.



E.

ORDE.

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

## ORDENANZAS,

*QUE SE DEBERAN OBSERVAR PARA LA CONSERVACION, y construccion de Viveros, para las plantaciones de Bosques, y Montes, y tambien para la egecucion de las mismas plantaciones, conservacion de ellas, y de las que huviere hechas, y deberàn servir para construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, consumo, y uso comun.*

### TITULO I. DE LA CONSTRUCCION DE VIVEROS.

- 1 **P**rimamente: que en todas las Republicas, è interessados en los terrenos, se forme un Libro particular, y en el principio de èl se pongan estas Ordenanzas autorizadas en forma por el Eleribano del Partido, ò bien las que embiare nuestra Diputacion, autorizadas por nuestro Secretario, y se impriman.
- 2 Inmediatamente se pondrà en el mismo Libro el dia, y año, en que haviedo llegado el Cavallero señalado à su Partido, se haya convenido con el Regimiento, ò Diputados del Valle de los sitios, y cantidad de terreno, donde se deban hacer los Viveros, el modo de cerrarlos, mantener las siemientes, y plantas, que en ellos se han de poner con Auto en forma.
- 3 Se seguirá con igual Auto el señalamiento de los terrenos, que à su debido tiempo se han de plantar los Arboles con expresion de sus especies, y su numero cada año.
- 4 Tambien se assentará el Auto hecho del nombramiento de el Perito, para el cuydado, y modo de la siembra del Vivero, y Guarda, si acaso fuere distinto.
- 5 Se seguirá en folio señalado la cuenta del gasto de la construccion, cultivo, y manutencion del Vivero, año por año, y dia por dia.
- 6 Se pondrà en otro folio cuenta de las Penas, año por año, y dia por dia, con señalamiento de persona,

Se autoriza la copia para la investigación pren-

préndamiento , ò condena-  
cion , y su deposito se hará  
en el Theforero de las ren-  
tas del Pueblo , de que debe-  
rà dar cuenta separadamente  
todos los años à la Republi-  
ca , y su Regimiento en el  
mismo dia , que se le recibie-  
ren las de los Propios , y ren-  
tas del Pueblo.

7 La misma cuenta se  
pondrà à parte , quando lle-  
gue el caso de la nueva plan-  
tacion en el terreno.

8 En el Vivero , quan-  
do llegue à salir , se conta-  
ràn cada año las plantas de  
cada especie , y se asentaran  
por su numero , para que se  
sepa , no se han extrahido de  
las sacadas para la planta-  
cion.

9 Asimismo se irá asen-  
tando en folio à parte ,  
quando llegue el tiempo de  
la plantacion en numero , y  
especie por especie de los  
Arboles plantados , en los si-  
tios señalados , año por año ,  
notando las replantaciones  
de un año , hechas para su-  
plir las faltas del antecedente.

10 En el mismo Libro  
se señalarà folio , en que se  
vayan poniendo los Autos ,  
que se ordenassen , para el me-  
jor logro de las plantaciones ,  
y Viveros acordados ante los  
Regimientos de las Republi-

cas , Diputados de los Valles ,  
y Cavallero señalado con los  
dueños de Montes , ò sus Ad-  
ministradores:

11 En donde huviere  
Herrerias de Comunidad , se  
convendrá el Cavallero con  
la Republica en mojonar un  
contorno cercano à ellas , ò  
el mas proximo , para la con-  
duccion en èl , y se mantien-  
gan , y planten para solo  
fusta de sus edificios , jarcias ,  
esternas , y subalternas de  
mucha mole , en cuyo sitio  
nadie deba cortar , ni tras-  
mochar dichos Arboles , que  
solo han de servir para dichas  
Fabricas de Herrerias : y este  
sitio se asentará por Auto  
en dicho Libro , contando  
los Arboles , y asentandolos  
en èl , como tambien los que  
bayan sacando para dicho  
uso.

12 En el mismo Libro  
se asentará el sitio señalado ,  
y convenido entre el Cava-  
llero , y los del Regimiento ,  
ò Valle para Arboledas , y  
leña de tramocho , y fusta  
para maderamen de Fabricas ,  
y de pasto con su distincion  
respectiva.

13 Igualmente se hará  
en dicho Libro asiento de  
los sitios , en que convinie-  
ren el Cavallero , y los del  
Regimiento , ò Valle , deber-

Se autoriza la copia para la investigación

se hacer la plantacion de los Pinos-Aberes , utiles para la Marina , y edificios , poniendo especial atencion , para que à este genero de Arboles se destinen sitios en los vertientes , que caen al rio Vidafoa , para el qual con comodidad seràn conducidos al Puerto de Fuenterravia , y en los que se aproximan , y mojonan con la Provincia de Guipuzcoa , para que se facilite con mayor conveniencia su conduccion : y que esto mismo se egecute en los vertientes , que caen , y corresponden à los rios de Aragon , y Ebro , por los quales podrá conseguirse la conduccion de la madera.

14 Hecho el señalamiento del sitio , ò sitios por el Regimiento de cada Pueblo , y Cavallero , para la formacion de Viveros , serà de la obligacion de los Regimientos la egecucion de la cerradura de ellos , valiendose de Perito , ò Peritos de su mayor satisfaccion , que formen la idea del cerrado , y Arancel con expresion del coste , para que poniendose à remate de candela con señalamiento de termino , dentro del qual deba concluirse , y consiguiendo las rebajas posteriores , se pague el coste de

la obra de los propios , y rentas de los Pueblos ; y donde no los huviere , de los Expendentes , ò arbitrios de Vecinos , ocurriendo asì à esto , como à la satisfaccion de los demàs gastos , que se ofrecieren en las plantaciones , y demàs , que se expondrà abajo , de las rentas de los Pueblos , y donde no los haya , ( como queda prevenido ) de los arbitrios vecinales , sin necesidad de acudir por libranza al Consejo , procediendo en todo con la justificacion necesaria.



*TITULO II. REQUISITOS , y forma de gobernar los Viveros.*

15 **D**Eberàn los Regimientos de los Pueblos con el Cavallero , ò persona diputada por partidos , poner especialissima atencion , en que se señalen los sitios para Viveros en parages , que reciban Sol , estèn resguardados de vientos , y que sea su tierra de calidad arenosa , y su extension , à proporcion de la de los terminos , llevando la mira de vestirlos de Arboles , y que la cerradura del Vivero

Se autoriza la copia para la investigación sea

fea de cinco pies, y medio de alto del piló para fuera.

16 Que la tierra se beneficie, cabandola de antemano, un pie de profundidad, y que manteniendola en este estado por alguna temporada, se le vuelva à dar segunda labor, estermonandola, y limpiandola; y así dispuesta, se hará la siembra de la vellota, ò simiente correspondiente en los menguantes del Mes de Enero, ò Febrero, à cordel, y à mano al similitud, que se hace la plantacion de hortalizas, y se le dará de claro, ò distancia de grano à grano en los Viveros, que se hayan de mudar al primero, ò segundo año, medio pie, y en los que hayan de perseverar desde su siembra hasta el trasplante en campo abierto, se le dará dos pies de hueco, poco mas, ò menos.

17 Que guardando el mismo metodo en la rectitud de lineas, se dege de treinta à treinta pies una cordelada de vacio, para que sirva de calle à los que cuydaren del gobierno del dicho Vivero, cuyo trabajo, ò salario, deberá satisfacerse de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de arbitrios vecinales.

18 Que en sacar las pugas de uno, ò dos años, para trasplantar en el interior del Vivero, deberá ponerse especialissimo cuidado, por ser aquellas muy delicadas, executandose esta operacion con layas, ò yerro penetrante, sin maltratarlas en sus raíces, y serán limpiadas con podadera, ò cuchillo bien afilado, quitandoseles las barbitas, que huviere criado la espiga, ò puga, y entresacandolas, se separarán las de cada tamaño, para que trasplantandolas juntas, se crien con igualdad, guardando siempre el metodo explicado arriba del cordel, calles, y distancia, y serán cubiertas con tierra en Pais de Montaña, ò sitio humedo, en la profundidad de medio pie; y en pais de Ribera, ò terreno árido, en la de un pie, ò lo que pareciere, segun la calidad del terreno; y plantadas en dicha forma, no se tocarán, aunque llegue à cubrirlas la maleza, hasta, que por el efecto de los yerros venga à marchitarse ésta, y queden descubiertas las pugas, en cuyo estado se les dará una delicada, y ligerissima escarda, y en uno de los dos menguantes, que arriba se expresan, se replan-

Se autoriza la copia para la investigación

tarán las pugas, que no huvieren en prendido, ò se hayan secado, haciendo una leve escarda, sin herirlas en sus rayces, y en Mayo, y Agosto se bolverà à escardar el Vivero por entero; y siempre, que se note, que la planta brota algunas ramas, se les deberá quitar en las menguas de Enero, y Febrero, dejando la guia principal, repitiendo las escardas en Mayo, y Agosto, para que no llegue à sentir la planta el descabezamiento; y quando se huviere de trasplantar en el campo, se hará la diligencia de quitarle la copa, por el menguante de Enero, ò Febrero del año antecedente; y en lo respectivo à Fresnos, Alamos, y Chopos, se observará en la crianza de los Viveros, lo que la experiencia huviere enseñado ser mas util.



**TITULO III. PLANTACION en el campo, de las plantas criadas en el Vivero.**

19 **E**S muy util para el logro de los Arboles, que se huvieren de trasplantar, que se anticipen, y tengan abiertas tres, ò quatro meses antes las fosas en

que se huvieren de poner, y estas se han de construir con una vara de profundidad, y cinco quartas de anchura para que así se introduzcan sin compresion las raices; pero para esta regla se observará la calidad del terreno, porque en el que es demasiado humedo, bastará como tres quartas de profundidad, respecto de que si en esta calidad de terreno se diese mas profundidad, se sofocaria, y pudriria la planta, con la demasiada humedad.

20 Que la distancia, que ha de haver de fosa à fosa, ha de ser segun la calidad de la planta, esto es, si fuere para fusta ocho varas en quadro, siendo para pasto trece, y si para trasmocho, cuyo ramago sirve con mas abundancia al abasto de leña, y carbon, dejando siempre vivo el pie, ò tronco, deberá tener nueve.

21 Que estando yà las hoyas, ò fosas dispuestas, (como và prevenido) la planta, que se ha de colocar en ellas, de qualquiera de las calidades, que se insinuaràn, deberá tener seis pulgadas de grueso en circulo, en el nacimiento, o superficie de la tierra, y se tendrá mucho cuidado en no rancar del Vivero plantas, que no tengan este

este grofor, y en que esta plantacion se haga en los men-  
guantes de Enero, ò Febrero, ò en los que segun los  
países, y calidad de la plan-  
ta, haya enseñado la expe-  
riencia ser oportuna, procu-  
rando no dañar à las ramas,  
tronco, ni raices de las que  
estuvieren en la inmediacion,  
ni à las que se plantan al  
tiempo de ponerlas en los ho-  
yos; y colocadas en ellas per-  
pendicularmente, sin torcer-  
las, ni inclinarlas mas à un  
lado, que à otro, se terraple-  
narà la hoya con tierra me-  
nuda, y limpia, que la haya  
pegado el Sol, apretandola  
bien, sin dejar hueco, ni  
vacio alguno, ciñendo el Ar-  
bol de modo, que el viento  
no le mueva, abrigandolo  
con la tierra hasta lo mas al-  
to, que se pueda, y caban-  
dola en la circunferencia, ò  
al rededor, para que tam-  
bien sirva de estorvo à que  
las reses se acerquen à los  
arboles nuevos.



**TITULO IV.** *LA CALI-  
dad de Arboles, que se han  
de plantar.*

22 **E**N los Valles de Baf-  
tan, inclusa la Vi-

lla de Maya, Lugares de Ur-  
dax, y Zugarramurdi, Valle  
de Bertizarana, Villa, y Va-  
lle de Santestevan de Lerin,  
inclusa la Villa de Sumbilla,  
las cinco Villas de la Monta-  
ña; y demàs, que contie-  
ne aquel pais, Villa de Goy-  
zueta, y su jurisdiccion, y  
la de Arano, y los Valles de  
Roncal, Salazar, Aezcoa, Ba-  
faburua mayor, y menor, Bu-  
runda, Alfasua, y demàs com-  
prehendido en tierra de Mon-  
taña, se harà la plantacion  
en especie de Robres, Ayas,  
Nogales, Pinaberes, y Casta-  
ños, y demàs, que se confi-  
dere, pueda prometer el terre-  
no, haciendose esta planta-  
cion en primer lugar en to-  
dos los sitios, que se hallan  
destinados en aquellos países,  
para Seles, con cuyo titulo  
son distinguidos de todas las  
demàs, como puestos de mejor  
calidad; sea dentro de limita-  
ciones de Herrerías, y su pro-  
ximidad, para su mayor bene-  
ficio de fusta, y leña, como  
fuera de otras limitaciones; y  
completados los Seles, debe-  
rà continuarse la plantacion  
en los sitios mas comodoss,  
que señalaren el Alcalde, y  
Regimiento de cada Pueblo,  
con intervencion del Cava-  
llero, que està Diputado, quie-  
nes destinaràn igualmente los

Se autoriza la copia para la investigación

fitios, cuyos Arboles deberán servir, y reservarse para fusta, y maderamen, y separadamente los que han de conservarse para pasto; y ultimamente los que han de quedar para tralmochos: y estos señalamientos de fitios podrán hacerse en los que parecieren mas à propósito, dentro de los comunes: y en pays medio, y ribera, en roturados, y no roturados, y fuera de ellos, con atención à evitar todo lo posible los perjuicios de particulares, y à que las plantaciones se hagan, donde anteriormente las ha havido; y que en ninguna de estas partes se han de permitir roturas en todo el Reyno.



*PAIS MEDIO DESDE EL Perdon, por la cordillera de Puente-laReyna, Mendigorria àzia tierra Estella, los Arcos, hasta Viana.*

23 **S**E observará el mismo methodo, que arriba queda explicado, para lo respectivo à tierra de Montaña; con la diferencia, que los plantios, y calidad de Arboles han de ser Robres, Aveltes, Encinos, Olmos, Alamos

y Nogales, y los demás Arboles, que determinaren los del Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero nombrado, así como los fitios para Viveros, y plantaciones, ya en montes, fotos, y prados, como en margenes de rios.



*PAIS BAJO DE RIBERA.*

24 **P**OR lo que respecta à Viveros, plantaciones, y trasplantaciones, se observará puntualmente el mismo methodo, que arriba se expresa, y la calidad de los plantios, y Arboles será Encinos, Pinos, Alamos, Olmos, Fresnos, Moreras, Chopos, Sauces, y demás, que permitiere el terreno: determinando esto, y el señalamiento de fitios para Viveros, y plantaciones el Regimiento de cada Pueblo, con asistencia del Cavallero nombrado, con conocimiento, y en inteligencia de lo que promete la situacion del terreno, ya en montes, fotos, y prados, como en margenes de rios.

25 Que si acacciere en algun Pueblo, ò territorio particular, no haver necesidad de plantacion, por falta de

Se autoriza la copia para la investigación de

de sitios à proposito, ò por estar suficientemente poblado de Arboles, ò porque para el logro de esta idea produzca la misma tierra la necesaria, sin necesidad de otra manobra; que prohibirse las extracciones de rayces, y leña, y acudirse à podar, y limpiar en los tiempos oportunos, se haga Auto de ello, con igual conformidad, y conferencia, demarcando, y señalando los terrenos, y sitios de esta especie, su cantidad, y afrontaciones, calidad de Arboles, y cantidad, que se juzgare prudentemente producirà, con lo demás conducente à la mayor utilidad, y claridad.

26 Que para la inteligencia de los Regimientos de cada Pueblo, y Cavalleros por Partidos, que estàn nombrados, se pondrà por Ordenanza, que en las salidas de los Pueblos pueda disponerse la plantacion de Arboles en los caminos proximos, de manera, que sirva de passeio, y recreo de la gente, en la distancia, que contemplare la prudencia del Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, y Cavallero, que vâ nombrado; y que fuera de esto en los demás caminos Reales del Reyno, no se permita plan-

tacion en distancia de doscientos estados, ò màs, si pareciere, para que por este medio se eviten las fatales consecuencias, que pudieran experimentarfe de formar bosques en mayor proximidad de caminos; y que las plantaciones de los montes se hagan tambien, dejando los vacios proporcionados, para que de este modo se logre con comodidad el palto de la yerba para el ganado, por ser de mejor calidad la de los sitios, que consiguen el beneficio del Sol.

27 Hechas en esta forma las plantaciones en montes, y campos abiertos, para su mejor gobierno, y conservacion, deberàn los Regimientos de cada Pueblo destinar uno, ò dos Peritos, que tengan el cuidado de limpiar las plantas, quitandoles el ramage, que brotaren, y impidiere su curso à la guia principal, por los menguantes de Enero, y Febrero, teniendo especial cuidado, para ayudarles, à fin de que en todas calidades de Arboles se logren los fines, à que se destina cada uno: y à los que no engrössaren à correspondencia de su altura, se haràn en los troncos unas rayas derechas de alto abajo, penetrando con

un cuchillo sutilmente la corteza, y si se reparare, que empieza à secarse, se podará dándole el corte por lo verde, estando à la mira de lo que obrare esta operacion, para que no consiguiendo el remedio, se ponga en su lugar otra planta.

28 Que tanto en el país medio, quanto en el bajo de Ribera, no se permita rancar, ni cortar raíces, ò renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, Alamos, y demás Arboles, que puedan servir para pasto, fusta, ò leña, en todos aquellos sitios, que destinare el Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero, que vâ nombrado: bien entendido, que en los Pueblos comprehendidos desde la Ribera del Ebro, y desembocadero de Aragon, despues de la Bardena, se les reserve à las Republicas el uso, que hasta aqui han tenido en aprovecharse de las limpias de los Alamos, Olmos, Sauces Chupos, y cortes de algunos, para leña, composicion de rios, y Corrales publicos.

29 Que para conseguir el aumento, y conservacion de dichos plantios, desde que se verificare su replantacion, en campo abierto, tendrán obligacion los Re-

gimientos de cada pueblo, y dueños de Territorios, de nombrar Guarda, ò Guardas, y Costieros jurados para su custodia, con precision de prender, y denunciar à todas las personas, que vieren, y hallaren cometer el menor daño: y que sea suficiente el haver visto el Guarda al dañador, para que à su denunciacion, sin mas prueba, se dè credito; y al denunciado, si fuere persona de distinguida calidad, se exija por qualquiera daño la pena de cien libras, aplicadas por tercias, partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion, y mas pague el daño: y al que no lo fuere de dicha calidad, ò le fuere imposible la paga, la de medio año de presidio en el Castillo de Pamplona, y que la misma pena se entienda tambien contra todas las personas, que rancaren, ò cortaren raíces, ò renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, y Alamos, y demás Arboles, que destinaren los Regimientos de cada Pueblo, y el Cavallero nombrado, para monte, y arboleda, estendiendose tambien para esto ultimo, la precision de nombrar Guardas, y el que se dè credito à su denunciacion, en la misma forma que en plantios.

30 Que respecto haver mostrado la experiencia, ser una de las mas principales causas, porque se padece la suma escasez de Arboles, y plantios, el haverse permitido al ganado cabrio la introduccion en sitios de plantaciones, y que siendo imponderable la aficion, y cebo, que este genero de ganado tiene à descortezar, como descortezza todo plantio, ò arbol joven, y à comerle el renuevo, ò puga, que brota; y que demàs de este inconveniente, siendo muy nocivo el aliento, y dientes de esse genero de ganado, ocasiona tanto daño, que viene à secarse el plantio, y que de continuarse su permission se seguiria el gravissimo inconveniente, de que no se consiga el fin, à que se dirigen todas las providencias antecedentes, se establece, que el ganado cabrio unicamente se permita introducir en sitios, donde huviere Arboles mayores, y en parages rasos, libres, y descubiertos, donde no haya ningun genero de plantios, ni Arboles menores, y que en los montes, y sitios, donde se hicieren las plantaciones, desde el instante, que se comenzaren, y efectúaren estas, por tiempo

de diez años, no se permita su introduccion, y que cada vez, que se verifique, sea por descuido, ò en otra forma, se exija al dueño de las cabras, desde una hasta diez inclusive, la pena de ocho reales; de este numero al de cincuenta, diez y seis reales; y de ay arriba, lo correspondiente, y mas pague el daño, aplicada dicha pena por tercias partes, como arriba queda dicho, debiendo ser creídos los Guardas por su juramento: y que aunque falga el ganado del sitio vedado, una vez, que se haya introducido, y haya sido visto en èl, pueda, y deba egecutarse dicha pena: y que tampoco se permitan jumentos, bajo la de ocho reales por cabeza, cada vez, que se hiciere su prendamiento.

31 Que atendiendo à que en la misma Real Cedula de V. M. se manifiesta, que su Real intencion, es, se conserven las Herrerias, y se les abastezca del preciso alimento del carbon, en que estriua su subsistencia, y uso; y considerandose de suma importancia el logro de este fin, así por el interese del Real Erario, à que contribuyen con quince ducados de derechos

anualmente, por cada una de las

las Herrerías, como por ser Fabricas muy precisas, para furtir de hierro, y clabazon à la Real Armada, y seguirse otras utilidades publicas; y atendiendo tambien à que en su mayor parte los cotos, ò limitaciones de Herrerías, destinadas para este efecto, se componen de Jarales, con cuyo ramage, quando llega à sazón, fabrican carbon, de que sustentan, y ocurren al grande consumo de la Herrería: y verificandose tambien por experiencia, que el ganado cabrio hace igual, ò superior daño en los Jarales, que en plantíos, deicortezandolos, comiendoles su renuevo, puga, y ramage, minorando considerablemente el producto de Jaros: y por consecuencia el de las Herrerías, se estima por preciso establecer la Ordenanza, de que el ganado cabrio no pueda introducirse jamas en los Jarales de Herrerías, y que lo impidan con el mayor rigor el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, nombrando Guardas; y que cada vez, que se introdugeren, aunque no exceda de una cabeza, tengan de pena hasta diez inclusive, ocho reales: y desde este numero al de cinquenta diez y seis reales: y desde el arri-

ba, à proporcion, aplicada por tercias partes, en igual forma, que se expresa en las Capitulas antecedentes, y à mas el daño, y que todo ello se egecute con solo haver sido visto el ganado en los Jarales, aunque haya salido de ellos.

32 Que por contemplarse, que para la manutencion de la gente, es preciso tengan los demás ganados, la libertad, que hasta aqui, no se entiendan en quanto à ellos dichas penas; y que si se introdugeren en sitios de plantaciones, y notaren los Guardas causan algun daño, los saquen, y tenga su dueño la obligacion de pagarlo aquel tan solamente.

33 Que siendo la segunda causa, para la escasez de plantíos, y arboles las quemas, que se hacen en los campos, en unos payses con la mira de sembrar, y en otros con la de quitar Zarzales, y Argomas, para que nazca mejor la yerba, y Elechos, siguiendose de esto el gravissimo perjuicio, de que passando la violencia del fuego à Jarales, Plantíos, y Arboledas, los ha reducido à ceniza, secando, ò inutilizando los troncos, para que produzcan, se prescribe, que con pretexto alguno,

guno, no pueda darse fuego à los campos en montes, ni otros parages ; y que si se considerasse preciso en algunos payfes limpiar con fuego los sitios, que sean descubiertos, y no tengan Arboles, Plantios, ni Jarales, deba ser con licencia del Regimiento de cada Pueblo, y guardando la precaucion, de que asista la gente suficiente, para sostener en qualquiera evento la voracidad del Fuego, concurriendo al acto, uno, ò dos de los Regidores: y, que si faltando à todo esto, se experimentare algun daño, tengan de pena los incendiarios dolosos, la que prescribe el derecho, y se proceda contra ellos conforme à la Ley: y en los que no lo fueren, incurran por la primera vez en cincuenta libras, por la segunda en ciento, y por la tercera quatro años de Presidio, y à mas de ello en ambos casos paguen el daño: y demas de lo referido se establece, que los sitios, que se quemaren, para limpiarlos, ò otros fines, sin las formalidades, que van prevenidas, deban quedar prohibidos de roturarse, y pastarse en ellos, y precisamente destinados para plantacion de Arboles,

34 Que los que descor-  
tezaren arboles para Taño, y otros qualesquiera fines, eñtèn sugetos à lo dispuesto por la Ley 1. Lib. 5, Tit. 14. de la Novissima Recopilacion, y à las penas, que en ella se establecen.

35. Que la asistencia del vecindario del Reyno à la labor de Viveros, y despues à trasplantar las plantas, que dieren estos, por fuegos, se considera perjudicial, por ser conveniente, que estas operaciones hagan personas de pericia, que entiendan del arte: y aunque se contempla feria, y es correspondiente contribuyan, así como los Pueblos de sus rentas, los vecinos, y Naturales de las suyas, por las utilidades, que se les comunica en leña, para su consumo, se juzga imposible tomar resolucion acertada, y fija en este punto, para todos los Pueblos, y se difiere à la discrecion de los Regimientos de cada uno de ellos, para que con intervencion del Cavallero nombrado, formen, y destinen el arbitrio, que les parezca mas propio, para dicho efecto, sin que por ningun caso se haga por vecindario.

36 Que lo dispuesto en esta Ley, y Capitulas, sea sin

perjuicio de los derechos, facultades, penas, que haya establecidas en algunos Pueblos, dueños de Herrerías, y montes, por Concordias, transacciones, sentencias, y privilegios, usos, y costumbres, porque deberán quedar sin alteracion en todas sus partes para su entero cumplimiento.

37 Que habiendo sido hasta aqui el gobierno de muchos Pueblos de este Reyno en asunto à Cortes de Arboles, que han necesitado los vecinos para sus obras, el de pedir por Memorial al Regimiento, ò Concejo del Pueblo licencia, para proceder al corte del numero de Arboles, que han necesitado en los propios terminos del tal Pueblo, y en muchos por economia fuya, en la concesion para el corte se ha impuesto al vecino la precision de plantar dos plantas por arbol, y de entregarlas en segunda hoja, por haver acreditado la experiencia, que en algunas partes no se ha cumplido con esta carga, y obligacion, se tiene por conveniente, que en lo subcesivo siempre, que se pidan semejantes licencias, se haya de entregar à los del gobierno por aquel, à quien se concediere, dos reales por cada Arbol, an-

tes de recoger la licencia, y de proceder al corte, que es lo mismo, que cuesta el cuidar de dos plantas, y darlas criadas de dos hojas, y que dicha cantidad se emplee en el mismo fin.

38 Que las providencias antecedentes se estiendan à todos los Señores, y dueños territoriales, que hay en este Reyno, para que así como los Pueblos en sus respectivos propios terminos, deban formar Viveros, y vellir aquellos de plantios en la forma, que arriba se previene.

39 Que qualquiera persona, que hurtare estacas, ò plantios de Viveros, ò de fuera de ellos, siendo de distinguida calidad, tenga por cada vez la pena de cien libras, y además la obligacion de pagar el daño, sea poco, ò mucho; y no siendo de dicha calidad, la de medio año de presidio de la Ciudadela, y Castillo de esta Ciudad.

40 Que los Regimientos de los Puelos deban dar cumplimiento à todos, y cada uno de los Capítulos, que arriba se refieren, poniendo especialísimo cuidado en que no se falte, en quanto como à tales les comprende, y zelando con la mayor vigilancia, para que tampoco falten en

la parte, que les corresponden de los Peritos, que tuvieren à su cargo el cuydado, y gobierno de Viveros, y plantios, y los Guardas nombrados para su conservacion; y que en qualquiera caso de inteligencia, tolerancia, ò omision, incurran los Regimientos de los Pueblos por cada vez en la pena de cincuenta libras, en calidad de mancomunidad, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion: y que el conocimiento en primera instancia, le toque al Alcalde del Pueblo, donde se verificare la inteligencia, ò omision, y que sea suficiente la declaracion jurada del denunciante con la prueba correspondiente: y si el Alcalde padeciere tambien omision en la egecucion de esta comision, incurra en otras cincuenta libras, aplicadas en la misma conformidad, y que sea egecutiva la condenacion, sin perjuicio de la apelacion à la superioridad en el efecto debolutivo; pero que no deba concederle en el suspensivo.

41 Que los Lugares, que carecen de terminos para Montes, tengan obligacion de amojonar los que logran

con Arboles, que deberán plantar de diez en diez varas, y cumplan con ello, bajo las mismas penas.

42 Que para actuar los Cavalleros señalados por Partidos, cada uno en el que le toca, y està determinado, se valgan de los Escribanos, que los Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de ellos les señalaren; porque han de estar obligados à darlos siempre, que dichos Cavalleros los pidieren, y necesitaren.

43 Que en los casos, en que discordaren el Cavallero comisionado de cada Partido, y los Pueblos, dueños, y Señores particulares, con quienes se ha de conferir, y hacer el arreglo, y demarcacion de terrenos, haciendo Auto de la discordia, se remita al Fiscal de V. M. para que comunicandolo al Consejo, este sumariamente sin otro documento la decida, y se egecute lo que determinare, sin retardarse por esto la comision del Cavallero comisionado.

44 Que concluido, y perficionado el expressado arreglo, y demarcacion de terrenos poblados, y que se han de poblar de Arboles,

fus

Se autoriza la copia para la investigacion

los Viveros, y conservacion, conforme al espíritu de estas Ordenanzas, ha de quedar à cargo de las Republicas, dueños, y Señores particulares de los Territorios demarcados, la obligacion de remitir anualmente testimonio, ò declaracion jurada ante Escribano à nuestra Diputacion de haverle egecutado, y cumplido lo dispuesto en el arreglamento de esta Ley, y Ordenanzas, y del estado de la plantacion, y Viveros, quedando responsables de la plantacion, y conservacion los mismos dueños, è interesados, y los Jueces, y Justicias, que de estas causas pueden, y deben conocer conforme à nuestros Fueros, y Leyes.

45 Que nuestra Diputacion cele con toda vigilancia la egecucion de esta Ley, y Ordenanzas, para lo qual siempre que de las declaraciones, ò testimonios contenidos en el Item antecedente resultare algun defecto, inobservancia, ò exceso, que juzgare digno de castigo, y remedio, lo participe al Consejo, para que lo provea; y quando lo tuviere por conveniente, pueda tambien nuestra Diputacion embiar la persona, ò Ministro, que le

pareciere à recibir informacion instructiva, ò hacer visita ocular de alguno, ò algunos territorios.

46 Y por quanto en las Ordenanzas 1. 2. 6. 12. 13. 14. 15. 22. 26. 27. 28. 33. 35. 37. y 40. se atribuye el derecho de tratar, y disponer con el Cavallero comisionado à los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos, y Diputados de los Valles del modo de entregarse estas Ordenanzas, hacer Autos, y formar el manejo, y cuentas de estos Plantios, sin hacerle expresion en dichas Capitulas de los Señores de Pueblos, sitios, y Montes, se previene, y declara, que en los Lugares de Señorios, dueños de Territorios, y de Montes, todo lo que en dichas Capitulas se previene tratar, y encargar al Alcalde Regimientos, y Diputados de los Pueblos, y Valles, que no son de Señorío, debe tratarse, y estipularse solamente con los dueños, y Señores de los tales Pueblos, Territorios, y Montes particulares, ò sus apoderados.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todas, y cada una de las Clausulas, y Cap-



„te de cumplir con su en-  
 „cargo, pueda vuestra Di-  
 „putacion sustituir otro en  
 „su lugar; y con que en  
 „quanto à la Capitulo 14.  
 „haviendose de gastar de los  
 „Expedientes de los Pue-  
 „blos à falta de propios, ò  
 „bienes vecinales, se ob-  
 „tenga permiso de nuestro  
 „Consejo con las formalida-  
 „des, que actualmente se  
 „egecuta, para expender lo  
 „correspondiente à este ra-  
 „mo de Rentas; y asimismo,  
 „con que las penas pecunia-  
 „rias, que en estas Orde-  
 „nanzas se imponen à los  
 „Contraventores à ellas, co-  
 „mo à los que omitieren,  
 „y descuydaren el cumpli-  
 „miento de su obligacion, y  
 „demàs establecidas, se re-  
 „partan, y apliquen por quar-  
 „tas partes: las tres, como se  
 „contiene en dichas Orde-  
 „nanzas, y la quarta à nues-  
 „tro Real Fisco, entrando  
 „su producto en nuestro Re-  
 „ceptor de penas de Camara,  
 „y gastos de Justicia, por el  
 „orden, y recaudacion, que  
 „està establecido.

Y dando à V. M. las mas  
 rendidas gracias por lo que  
 en èl nos favorece su contex-  
 to, y el deseo de la mayor  
 claridad, y evitar todo em-  
 barazo, y dilacion en la ege-

cucion de las Reales benignas  
 intenciones de V. M. è  
 importancia de este proyec-  
 cion, à este fin consideramos por  
 mas conveniente, y eficaz,  
 que por via de especifica-  
 cion, Aditamento, ò modi-  
 ficacion de nuestro primer  
 Pedimento, y Ordenanzas, se  
 establezcan con la misma  
 temporalidad las siguientes.

1 Que los gastos, que se  
 causaren en la construccion  
 de Viveros, su conservacion,  
 y plantacion en los Montes,  
 y sitios, que se señalaren pa-  
 ra ello, y demàs, que ocur-  
 ra en egecucion, y obser-  
 vancia de la Ley, y Orde-  
 nanzas, se suplan, y paguen  
 de los Expedientes de los  
 Pueblos, que los tuvieren, y  
 donde no los huviere, ò su  
 sobrante no fuere suficiente,  
 lo supla de los propios, y  
 Rentas: y en los Pueblos, y  
 Territorios, donde no huvie-  
 re Expedientes ni propios,  
 se supla de los arbitrios veci-  
 nales, que se discurriere por  
 los mismos Pueblos, dueños,  
 y Señores particulares, ser  
 mas efectivos, y menos gra-  
 vosos à su prudente discre-  
 cion, sin que sea necesario  
 libranza, ni permiso del  
 Consejo, sino para la canti-  
 dad, que en su caso se huvie-  
 re de gastar de los Expedien-

Se autoriza la copia para la investigación tes

tes establecidos con autoridad, y aprobacion del mismo Consejo.

2 Que el destino, y Comision de los Diputados nombrados, y los que substituyere, y nombrare nuestra Diputacion por su muerte, ausencia, enfermedad, ò otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, es, y se entienda temporal, y ceñida solo al señalamiento, y demarcacion de los sitios para Viveros, y plantacion nueva, y de los ya poblados de Arboles, numero, y calidad de estos, de forma, que hecho este primer arreglamento, y demarcacion, cesse, y se extinga enteramente el cargo, y comision de dichos Diputados, y todo lo demás quede à cargo de las Republicas, y dueños particulares de Montes, y Territorios, y sus Jueces, como se establece en la Capitulo 44. de nuestro primer Pedimento.

3 Que de la Comision dada al Cavallero, y demás dispuesto sobre plantacion en las Ordenanzas, se exclua la Ciudad de Pamplona, respecto de ser Plaza de Armas, y estar sujeta dicha plantacion à los inconvenientes, y razones de guerra, que la

embarazan, ò sujetan al arbitrio del Capitan General, y demás Gefes.

4 Y ultimamente, que la distribucion de penas, se digne V. M. mandar se haga como lo tenemos pedido, sin la modificacion del Decreto; y que de todos modos se haga sin el mas leve perjuicio de las Republicas, dueños, y Señores de jurisdicciones, y Territorios, que tuvieren derecho à todo, ò parte de dichas penas.

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley, Aditamento, ò modificacion de las Capitulas contenidas en nuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona de Palacio 26. de Octubre de 1757. A contemplacion vuestra, concedemos por Ley, Aditamento, ò modificacion de las Capitulas contenidas en vuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este en todas sus partes; pero en atencion à que los Vecinos quedan exonerados de contribuir à la*

Se autoriza la copia para la investigaci<sup>plan-</sup>

plantacion de Arboles , y demàs labores , serà conveniente, que las Republicas tengan facultad de hacer por concegil , y por concurrencia de sus Vecinos algun trabajo , que redunde en alivio de las rentas obligadas , como no sean los de plantacion de Viveros , y trasplantacion de Arboles , que necessitan de alguna pericia , como queda prevenido en las Capitulas de vuestro primer Pedimento : y en quanto à la segunda Capitula , encargamos à nuestra Ciudad de Pamplo-

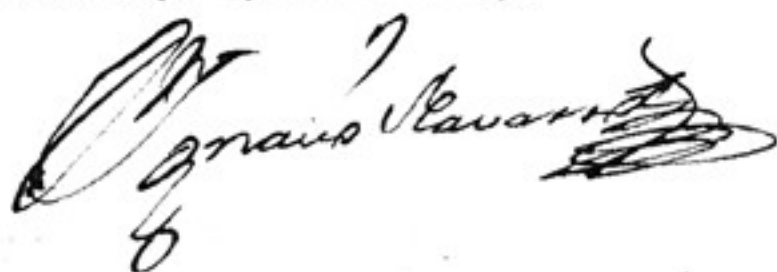
na dedique su zelo à la plantacion en aquellos sitios , y parages , que permiran los terminos de su jurisdiccion , y en donde nuestro Visorrey , y Capitan General no halle el justo embarazo , que se recuerda en esta Capiula : y en quanto à la quarta , y ultima està bien lo proveido , reservando el derecho à salvo , en quanto corresponda ; al que lo tuviere à todo , ò parte de dichas penas. El Gran Castellan de Amposta , Frey Don Manuel de Sada , y Anillon.

FEE DE ERRATAS.

Pag.	Col.	Lin.	Errata	Lee
16.	00.	11.	Turillas.	Tarrillas.
17.	00.	17.	Uzquieta.	Uzquita.
22.	02.	24.	ramago	ramago.

DON IGNACIO NAVARRO, SECRETARIO POR Su Mag. ( Dios le guarde ) de los Tres Estados , y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra , y su Diputacion , &c.

CERTIFICO , que la Copia precedente de la Ley cinquenta y quatro de las ultimas Cortes Generales celebradas en esta Ciudad de Pamplona , bajo la Correccion , y Fee de Erratas , que le subsigne , concuerda fielmente con su original , que queda en el Archivo de los Tres Estados , à que en lo necessario me remito. Pamplona , y Marzo 28. de 1758.



Por esta Copia certificada , y su impresscion se pagara al Cavallero Diputado dos reales fuertes , y seis maravedis.